

EXP. N.º 04498-2011-PA/TC JUNIN MAXIMILIANO RAMOS DE LA CRUZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2013

VISTO

El recurso de aclaración presentado por don Maximiliano Ramos de la Cruz contra la resolución de fecha 7 de marzo de 2013 que declara infundado el recurso de agravio constitucional en el proceso de ejecución de sentencia; y

ATENDIENDO A

- 1. Que tal como se ha señalado en la RTC 01733-2011-PC/TC el tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que "[c]ontra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición (...). El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación".
- 2. Que el recurrente pretende la aclaración, que en atención a lo anterior debe ser entendido como un recurso de reposición, del pronunciamiento dictado por este Tribunal al resolver el recurso de agravio constitucional interpuesto contra el extremo denegatorio del auto expedido por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín de fecha 12 de mayo de 2011, alegando que se ha incurrido en error al ordenar que el demandante se someta a una evaluación médica, pese a ser una persona de 73 años y con incapacidad física, no obstante que el artículo 26 del Decreto Ley 19990 prohíbe la comprobación periódica del estado de invalidez en caso de enfermedad terminal o irreversible.
- 3. Que se advierte de autos que el recurrente se sometió a una evaluación en la que la Comisión Médica no se pronunció respecto a la existencia de la discapacidad derivada de un accidente de trabajo sufrido por el actor (f. 637).
- 4. Que este Colegiado, a fin de absolver el planteamiento del recurrente, rettera lo indicado en el considerando 12 de la resolución del 7 de marzo de 2013, en el sentido que "(...)en el Informe de Evaluación Médica D.L. 18846, de fecha 23 de noviembre de 2007 a que se refiere el considerando 3 supra, no se na considerado el accidente de trabajo a que se refiere la copia legalizada del fiviso de Accidente emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social con fecha 6 de mayo de 1993 (f. 10), por lo que el demandante deberá someterse a la evaluación médica



EXP. N.º 04498-2011-PA/TC JUNIN

MAXIMILIANO RAMOS DE LA CRUZ

correspondiente para la prosecución de la ejecución de sentencia".

5. Que en consecuencia el pedido debe ser rechazado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración entendida como recurso de reposición.

Publiquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI VERGARA GOTELLI ETO CRUZ

Lo que cerviico

OSCAR DIAZ MUNOZ SECRETARIO RELATOR RIBUNAL CONSTITUCIONAL